República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00070 00
Proceso	Verbal
Demandante	Bertha Nelly Cortés Betancur y Otros
Demandado	Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Otros
Asunto	Repone decisión

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, oportunamente propuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se tuvo por vencido el término de traslado con el que contaba la parte actora para pronunciarse frente a las excepciones de mérito formuladas por los codemandados Robinson Peñuela Cárdenas e Inversiones Montoya Toro S.A.S.

II. Antecedentes, trámite y réplica

1º. Del recurso formulado.

El apoderado judicial de la parte Actora, solicitó se reponga el auto cuestionado bajo el entendido de que, conforme a lo establecido en el artículo 370 del C. G. del Proceso, el demandante cuenta con el término de 5 días en la forma prevista en el artículo 110 ibíd., para descorrer el traslado de las excepciones propuestas, de allí, que la regla general es que todo traslado que se haga fuera de audiencia se realice por Secretaría, siempre que no cuente con norma especial.

Que, con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020, se introdujo un cambio a la forma cómo se hacen los traslados cuando la parte remitió el escrito procesal a través de correo electrónico; por lo que, el error consistió en contabilizar el término de traslado cómo si se hubiera notificado por secretaría, de ahí que se haya contado solamente 5 días

hábiles; cuando el parágrafo referenciado establece que el traslado solo se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo (5 días en este caso) empezaría a correr desde el día siguiente.

Que, con base a lo anterior, las oportunidades para descorrer traslado de las excepciones propuestas no precluyeron el 19 de mayo; sino el 23 del mismo mes, ya que hay dos (2) días hábiles que no se cuentan y que tienen como propósito garantizar que la parte a quien se le da traslado se entere del correo electrónico con el que se comunica el acto procesal (C-420 del 2020).

2°. Trámite y réplica.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al señalar *"Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*, no se hace necesario correr traslado del recurso formulado, en tanto que, el vocero judicial que representa los intereses de la parte demandante remitió una copia del mismo a los demás sujetos procesales (Cfr. archivo digital No. 51 c1).

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G. del Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. Criterios normativos.

Es un punto común del cual no cabe duda, de que los procedimientos judiciales deben agotarse conforme a la forma propia previamente establecida por el legislador, constituyéndose en una garantía constitucional para los justiciables, al amparo del derecho fundamental al debido proceso (Cfr. artículo 29 de la Const. Política).

La actuación de los operadores judiciales está ceñida al principio de legalidad (Cfr. artículo 7mo del C. G. del Proceso), el cual delimita el

inicio, la integración, el desarrollo y la conclusión de los procedimientos judiciales, bajo una serie sucesiva, cronológica y proyectiva de actuaciones procesales, en donde el agotamiento de una fase o etapa, implica el inicio de la otra, conforme a criterios de preclusión y eventualidad (Cfr. artículo 117 ibídem), a la manera de un sistema de esclusas, en donde al abrirse una se cierra la antecedente de manera definitiva.

Las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como imperativamente lo dispone el artículo 13 ib.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido por el Ejecutivo dentro del Estado de Emergencia Social y Económica, por motivos de la pandemia mundial que ha causado el Zars o Covid 19, introduciendo modificaciones al trámite de los procedimientos judiciales.

Ubicados en el contexto de un proceso judicial, en aras de garantizar la publicidad y contradicción de las diferentes actuaciones, el artículo 9no de la normatividad en cita, en lo concerniente a las notificaciones por estado y los traslados, consagra en su **parágrafo único** que: "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales,* ***mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente***".

La vigencia del decreto comenzó el 4 de junio de 2020, y fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible el Art. 9no, salvo el parágrafo que fue declarado "condicionalmente exequible", bajo el "[…] entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..." (véase la sentencia C-420 de 2020).

5º. Del caso concreto.

Un análisis de la censura motivo del recurso, confrontado con el trámite brindado al expediente, permite exponer lo siguiente:

i. Los pasivos Robinson Peñuela Cárdenas e Inversiones Montoya Toro S.A.S., por conducto de profesional en derecho, brindaron respuesta a los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de mérito y solicitando el decreto y práctica de medios probatorios para el 12 de mayo de

2022, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del Juzgado (Cfr. archivos digitales Nos. 46 y 47 c1).

ii. **En cuanto a la prueba de que la parte actora recibió la comunicación electrónica contentiva de contestación a la demanda y sus excepciones**, ello viene determinado, por el hecho de que los sujetos por pasiva, le hicieron llegar al profesional en derecho que apodera los intereses de la parte actora, las correspondientes copias de los escritos contentivos de la forma o medio en que se ejercían su derecho a la defensa y contradicción, al correo electrónico indicado en el escrito de demanda, como medio de notificación, itérese abogadojuanpablojimenez@gmail.com (Cfr. archivos digitales Nos. 46 y 47 c1).

iii) Conforme a los hechos observados y descritos, si a la parte actora le fueron remitidas a su correo electrónico la respuesta a los hechos y las excepciones aducidas frente a las pretensiones de la demanda, el día 12 de mayo de 2022, tal circunstancia nos ubica en la regla procesal del artículo 9no del Decreto 806 de 2020, el cual literalmente estipula: "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital,* ***se prescindirá del traslado por Secretaría****, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

El verbo prescindir conforme a la definición que nos proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, presenta como acepciones las siguientes:

"[…] **1.** intr. Hacer abstracción de alguien o algo, pasarlo en silencio...**2.** intr. **Abstenerse, privarse de algo, evitarlo**".

Luego, conforme al significado de la expresión lingüística, de cara al procedimiento judicial, **prescindir** bien puede significar que, en el trámite, se deben de privar o de evitar el agotamiento del traslado secretarial, porque el cometido de la comunicación ya se ha surtido, pues a la parte, ya se le ha informado a través de su correo electrónico del escrito que se le debía publicitar, debiéndoselo entender realizado por la Secretaría desde los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, luego de los cuales, comenzaría a computarse el traslado con el que cuenta la parte para pronunciarse.

iv) Atendiendo a lo expuesto, se puede afirmar sin duda que el traslado secretarial de las excepciones de mérito por ministerio de la ley u

ope legis, tan solo se vino a cumplir para el día 23 de mayo de 2022, tal y como lo indicó el vocero judicial de la parte demandante en el escrito de reposición, ello, por cuanto, si las respuestas a la demanda tan solo se enviaron para el día 12 del mismo mes y año, el término de traslado que le asistía a la parte actora principio para el día 17, es decir, pasados 2 días hábiles desde el momento en que se recibieron las contestaciones a la demanda en la dirección electrónica suministrada para dichos menesteres, y no para el 13 de mayo de 2022, por lo que se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDIAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 24 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Se incorpora al plenario el pronunciamiento que en tiempo realiza el vocero judicial de la parte Demandante, frente a las excepciones de mérito formuladas por el codemandado Robinsón Peñuela Cárdenas (Cfr. Archivo digital No. 51 cuaderno No. 1).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **089** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **22** de **JUNIO** de **2022**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525e04e16e3ef656d715ff038eb2469210850b53c9f8b751eba8f0bc6d299774**
Documento generado en 21/06/2022 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica